



**GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE**

**SEDE REGIONAL**

**GERENCIA GENERAL REGIONAL**

**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°03-2012-GR.LAMB/GGR**

Chiclayo, 28 MAR. 2012

**VISTO:**

El Recurso de Apelación Interpuesto por Jorge Alejandro Coello Inope; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante solicitud signada con registro N° 1772929 de fecha 04 de julio del 2011, el recurrente Jorge Alejandro Coello Inope, ex trabajador de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, solicitan el pago de los intereses legales-compensatorios y moratorios, provenientes de la prestación de sus servicios como Ingeniero V-Categoría Remunerativa SPA en la Entidad Pública mencionada, que le fuera otorgado en atención a la R.D.R.S. N°0589-2009-GR.LAMB/DRTC de fecha 19 de Junio del 2009, emitiéndose el Oficio N° 1107-2011-GR.LAMB/DRCT de fecha 23 de junio del 2011, con el cual se le indica que se ha cumplido con cancelar sus adeudos pendientes, lo que motiva que interponga recurso de Apelación contra el indicado documento conforme al Registro N° 1772929 de fecha 04 de julio del 2011;

Que, de los actuados se infiere que el recurrente Jorge Alejandro Coello Inope, el 14 de octubre del año de 1983, ingresó a trabajar en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones hasta el mes de diciembre del año 2003, desempeñando el cargo de Ingeniero V, categoría remunerativa SPA, de la División de Planeamiento, Presupuesto e Inversiones, postulando al Concurso de Méritos N° 002-2003-CG/GDE convocado por la Contraloría General de la República y mediante Resolución de Contraloría N° 102-2004-CG de fecha 22 de marzo del 2004, se lo designo como Jefe de la Oficina de Control Institucional del Proyecto Especial de Irrigación-Chira Piura; presentando por dicho motivo su renuncia al trabajo en la Entidad primeramente mencionada, donde se le paga la totalidad de sus beneficios sociales;

Que, el recurrente solicita el pago de los intereses legales compensatorios y moratorios, y los que se devengan a partir del día siguiente de aquel que se produjo el incumplimiento, al respecto debemos precisar que el Art. 1242° del Código Civil establece que "el interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien.

Es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

El interés compensatorio tiene como finalidad la de mantener el equilibrio patrimonial, evitando que una de las partes obtenga un enriquecimiento al no pagar el importe del rendimiento de un bien.

Los intereses moratorios son aquellos que el deudor puede deber, por retener un capital después de la fecha en que debía devolverlo, por lo que tanto el interés compensatorio como el moratorio tienen naturaleza civil;

Que, revisado el Informe N° 015-2010-GR.LAMB-DSRTC/DIAD e Informe N° 0240-2010-DR/DIAD-ARDH se determina que al apelante la ex Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones le canceló la totalidad de los adeudos pendientes por derechos laborales, lo que hicieron un total de S/.13,719.35;

Que, debe incidirse que el Art. 65 de la Ley N°24811 establece que el incumplimiento establecido en la Ley General de Presupuesto Público, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones





**GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE**

**SEDE REGIONAL**

**GERENCIA GENERAL REGIONAL**

**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 03 -2012-GR.LAMB/GGR**

Chiclayo, 28 MAR. 2012

complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, por lo tanto la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a acatar las disposiciones administrativas impartidas por las instancias competentes y las normas de carácter presupuestal que restringen el derecho de otorgar el beneficio económico reclamado, salvo que se cuente con fallo judicial con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada;

Que, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones se encuentra en la ineludible obligación de procurar que no se trasgreda el Principio de equilibrio presupuestario, a efecto de no incurrir en responsabilidad administrativa civil y/o penal, que disponen las normas de gestión presupuestaria que señalan que los funcionarios y servidores públicos son solidariamente responsables por los compromisos que realicen y por los pagos que dispongan dentro del marco de las asignaciones autorizadas en el presupuesto de la entidad, siendo así, la Administración Pública no puede de mutuo propio pagar bonificaciones y/o intereses que no hubiere sido expresamente autorizadas por la autoridad competente, en el presente caso a través de una sentencia en calidad de cosa juzgada que en forma expresa disponga el pago en mención;

Que, con la puesta en vigencia de la actualización del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR emitida con fecha 20 de Abril del 2011, la Gerencia Regional de Infraestructura ha sido desactivada, por lo que de conformidad al artículo 66° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo VIII del Título Preliminar de la norma en comento, la competencia para el conocimiento del expediente materia de análisis debe ser transferida a la Gerencia General Regional, con la finalidad de dar continuidad al procedimiento sin retrotraer las etapas ni suspender los plazos;

Estando al Informe Legal N° 036-2012-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar por los fundamentos expuestos INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Jorge Alejandro Coello Inope contra el Oficio N° 1107-2011-GR.LAMB/DRCT de fecha 23 de junio del 2011.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr.

Francisco Cardoso Ro  
GERENCIA REGIONAL